

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 MAR 2020

**EJECUTANTE:** CLARA CECILIA MOLANO DE CAMACHO  
**EJECUTADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001- 33- 33 -001 -2018- 00033 -00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA – C. Medidas Cautelares

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita **ampliación de las medidas cautelares** y se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en las siguientes cuentas que posee la entidad ejecutada en el **Banco Popular**, así:

- **110-026-00137-0 Gastos personales**
- **110-026-00138-8 Gastos generales**
- **110-026-00140-4 Caja menor**
- **110-026-00169-3 Sentencias y depósitos.**

Lo anterior solicitud se hace por parte del apoderado de la ejecutante, afirmando que en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente, Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en proceso radicado No. 15238333752-2015-00119-01, resolvió declarar el embargo de dicha cuentas.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al **Banco Popular**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas corrientes y de ahorros, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en las cuentas corrientes o de ahorros Nos. **110-026-00137-0; 110-026-00138-8; 110-026-00140-4; 110-026-00169-3;** informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

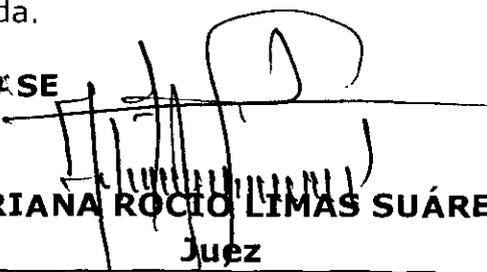
**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y

bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en la entidades bancaria referida en el escrito de ampliación de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que retire los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramite ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIESE**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

ARLS/NMG

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>017</u> , Hoy <u>16/3/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 MAR 2020

**EJECUTANTE: CLARA CECILIA MOLANO DE CAMACHO**

**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

**RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2018-00033-00**

**ACCIÓN: EJECUTIVA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, por lo que sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en esta ocasión este estrado judicial considera improcedente la aplicación de tal disposición, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P., establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial para los efectos pertinentes. Empero, no cualquier medio exceptivo puede tenerse en cuenta para activar dicho procedimiento, pues no puede perderse de vista que la formulación de las excepciones debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 442 ibídem, el cual, textualmente, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las*

*medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayado del Despacho).*

Obsérvese, que las excepciones de mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual deben explicarse los hechos en que se funden y allegarse las pruebas relacionadas con ellas, de tal suerte que cuando no se cumple con la debida fundamentación, se erigen como medios exceptivos carentes de los requisitos legales, y por ende no pueden ser tramitados como tales, siendo innecesaria la citación a la audiencia inicial.

Específicamente cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que **la audiencia inicial en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones en que se sustentan.**

Por el contrario **si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia,** y que por ende se definieron en ella, **o no se sustentan en debida forma,** lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entiéndase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable citar a la audiencia inicial y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales.

Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias

que realmente ameritan un debate propiamente dicho, son las que han de llevarse a la audiencia inicial, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda.

De manera reciente, el Tribunal Administrativo se pronunció frente al primer control oficioso que debe efectuar el Juez de la ejecución ante la proposición de excepciones por parte de la entidad ejecutada, precisando lo siguiente:

*"...De esta manera, el juez de ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.*

*En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo..."<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto se advierte que la mandataria judicial de la entidad ejecutada propuso las excepciones de **cobro de lo no debido, inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, y pago** (fl.162-164), frente a las cuales, la parte ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, frente a referidos medios exceptivos, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

**a) Cobro de lo no debido.**

La apoderada de la entidad ejecutada, argumentó que la UGPP no es la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, y por ende, le es imposible dar cumplimiento a lo reclamado por la parte ejecutante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 8 de noviembre de 2011, la UGPP, asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual lógicamente incluye aquellos derechos que se hayan declarado por sentencia en firme. Sin embargo, señala que no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generen con ocasión de la sentencia judicial, pues tal reconocimiento no hace parte del objeto misional de la extinta CAJANAL, toda vez que no se menciona en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

A su vez, manifestó que la UGPP no fue creada con el objeto de reconocer los intereses que fueran obligación de una entidad pública del orden nacional

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. **Sentencia de 9 de octubre de 2019.**  
Rad.152383333001201500019-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

como Cajanal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1151 de 2007, artículo 156<sup>2</sup>, y el Decreto 4269 de 2011<sup>3</sup>.

### **b) Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible.**

Fundamentado en que la obligación adolece de estos tres requisitos, por cuanto la sentencia que se allegó, por sí misma, no presta mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses moratorios sobre supuestos valores debidos, se encuentra condicionada a que los mismos efectivamente se causen.

Sostuvo, que en esa medida, la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de la obligación, clara, expresa y exigible, de reconocer valores debidos en favor de la ejecutante, como sería en el presente asunto, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia auténtica o en original pues en su parecer es de aquellos denominados complejos y que requiere conformarse con dicho recibo.

De acuerdo con lo expuesto, debe precisar el Despacho, que el cobro de lo no debido y la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, no se encuentran enlistadas como excepciones previas, ni como de mérito, tendientes a atacar el fondo de las pretensiones, no obstante, es claro que están encaminadas a que se declare la inexistencia del título ejecutivo por no estar contenida una obligación, clara, expresa y exigible. En ese sentido, y en los términos del numeral 3° del artículo 442 del C.G.P<sup>4</sup>, se tiene que estas debieron ser propuestas a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como en efecto lo hizo la apoderada de la entidad accionada (fls.100-107), frente a las cuales se pronunció el Despacho través de auto del 11 de abril de 2019 (fl.152-155), resolviendo no reponer el auto que libró mandamiento de pago, por tanto, no pueden proponerse nuevamente dichos puntos de controversia.

### **c) Pago**

En cuanto a esta expresión, la entidad demandada a través de su apoderado indicó, que no adeuda intereses moratorios del 30 de enero al 30 de julio de 2015 y del 4 de abril al 5 de diciembre de 2016, por valor de \$15.198.476, pues tal como se advierte de la Resolución No. RDP042931 del 15 de

---

<sup>2</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"

<sup>3</sup> "Por el cual se distribuyen unas competencias." a CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. No prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

noviembre de 2016, se dio cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, cancelando dicho valor.

En este punto, lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos adelantados en virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento de ejecutivo, esto es, los intereses moratorios, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P. donde como pudo verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

El Despacho no pretende desconocer que con posterioridad al fallo objeto de recaudo la entidad emitió el respectivo acto de cumplimiento, y dispuso el pago de algunas sumas de dinero en favor de la ejecutante. Sin embargo, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, los intereses moratorios, ya estaban cubiertos; sin embargo ello no ocurrió.

En ese sentido, para el Despacho es claro que las excepciones propuestas no cumplen los requisitos previstos para su interposición, las primeras porque no están previstas dentro de las expresamente señaladas por el legislador y se refieren a asuntos ya decididos en el marco del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, y la segunda, porque si bien se encuentra incluida dentro de las expresamente señaladas por el legislador, no cumple con los requisitos de sustentación exigidos para su interposición.

## **I. LA DEMANDA**

La señora **CLARA CECILIA MOLANO ROJAS**, actuando a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva ante esta jurisdicción en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –U.G.P.P., en procura de obtener el pago de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$14.131.715)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (30 de enero

de 2015), hasta el día en que la entidad demandada pagó las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia (30 de noviembre de 2016), providencia que fue proferida por este Despacho el 31 de enero de 2013 (fls. 6-10 vto), la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 9 de octubre de 2014 (fls.13-27), accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, junto con la respectiva indexación y causación de intereses.

Concretamente solicitó, librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$14.131.715), por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (30 de enero de 2015), hasta el día en que la entidad demandada pagó las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia (30 de noviembre de 2016), pues la UGPP, pagó la suma de cuarenta y dos millones ochocientos cuatro mil quinientos treinta y seis pesos (\$.42.804.536), hasta la ejecutoria de la sentencia, restando el valor reclamado correspondiente a las cantidades que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se generaron y que ahora se reclaman.

## II. TRAMITE PROCESAL

### 2.1. Mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado el 7 de noviembre de 2018 (fls. 86-81 vto), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPPP, y a favor de la señora CLARA CECILIA MOLANO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

*"Por la suma de **Quince Millones Ciento Noventa Y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Y Seis Pesos M/CTE (\$15.198.476)**, por concepto de **intereses moratorios** reconocidos en las sentencias proferidas el **31 de enero de 2013** y **9 de octubre de 2014** por éste Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 2012-00077 respectivamente, liquidados desde el **30 de enero de 2015** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el hasta el **30 de julio de 2015** (seis primeros meses después de la ejecutoria) y desde el **4 de abril de 2016** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de diciembre de 2016** (fecha de pago).*

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición formulado por la entidad ejecutada, el cual, fue resuelto mediante **auto del 11 de abril de 2019**, confirmándose en su totalidad (fls.152-155 vto).

## **2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada.**

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible y pago, las cuales, como pudo verse no cumplen con los requisitos de interposición y procedencia según lo explicado anteriormente.

## **2.3. Manifestación de la parte ejecutante frente a los argumentos de la defensa:**

La parte ejecutada guardó silencio frente a las excepciones propuestas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Asunto a resolver.**

De acuerdo con lo señalado hasta el momento se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

#### **3.2. Del título ejecutivo:**

Tal y como se dispuso en auto de fecha **7 de noviembre de 2018** (fls. 86-91 vto), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de las sentencias de fecha 31 de enero de 2013** ( fls. 6-10 vto) **y 9 de octubre de 2014**, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente (fl. 13-27 vto).
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 29 de enero de 2015**, por la Secretaria de este Despacho (fl. 5).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

#### **3.3. Caso concreto:**

##### **Hechos probados:**

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja el **31 de enero de 2013**, dispuso negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del **9 de octubre de 2014**, dentro del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con número de radicado 2012-00077, se declaró la nulidad de la Resolución No. UGM 009543 de 21 de septiembre de 2011. En consecuencia, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora CLARA CECILIA MOLANO, " *en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado durante el último año de servicio, en (sic) decir del período comprendido entre el 28 de diciembre de 2006 al 27 de diciembre de 2007, efectiva a partir de 27 de diciembre de 2007, con la inclusión de los siguientes factores: sueldo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones...*" y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 178 del C.C.A. (fls. 13-27 vto).

- La sentencia cobró ejecutoria el **29 de enero de 2015**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl.5).
- Mediante petición del **4 de abril de 2016**, la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 30).
- Por auto del **7 de noviembre de 2018**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 86-91 vto).
- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl.158-169), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones en la forma legalmente establecida.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

### **2.3. De las costas:**

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su

comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>5</sup>, en tratándose de un proceso ejecutivo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de mínima cuantía, en el que se advierten como intervenciones la presentación de la demanda ejecutiva y del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se fijará como agencias en derecho el 5% del valor determinado por el cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **setecientos cincuenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos con ocho centavos, m/cte. (\$759.923,8)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **Quince Millones Ciento Noventa Y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Y Seis Pesos M/CTE (\$15.198.476)**, por concepto de **intereses moratorios** reconocidos en las sentencias proferidas el **31 de enero de 2013 y 9 de octubre de 2014** por éste Despacho y por el Tribunal

<sup>5</sup>. Aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la solicitud de ejecución se presentó el día **15 de marzo de 2018** (fl.45).

Administrativo de Boyacá dentro del expediente 2012-00077 respectivamente, liquidados desde el **30 de enero de 2015** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el hasta el **30 de julio de 2015** (seis primeros meses después de la ejecutoria) y desde el **4 de abril de 2016** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de diciembre de 2016** (fecha de pago).

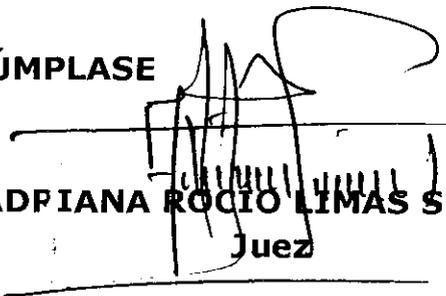
**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

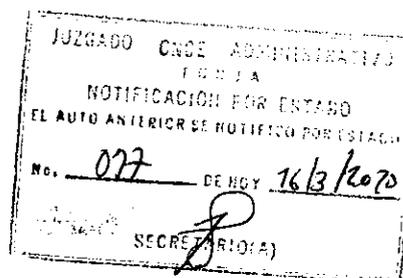
**QUINTO.- FIJAR** como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **10%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **setecientos cincuenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos con ocho centavos, m/cte. (\$759.923,8)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

NMG/ARLS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 13 MAR 2020

**DEMANDANTE : DIANA CONSUELO MENDOZA GIL**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2013-00115-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la señora DIANA CONSUELO MENDOZA GIL, el 19 de diciembre de 2019, dirigido al procedo ejecutivo con radicado No. 15001-33-33-009-2019-00095-00, en la cual solicita:

*"ELABORAR y ENTREGAR, todos los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado por causa del Proceso Ejecutivo N° 15001 33 33 0092019 00095 00 o el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333011201300115-00, en favor de la demandante **DIANA CONSUELO MENDOZA GIL.**"*

Primero, se debe decir que el proceso al cual hace referencia el memorial es a un proceso ejecutivo que inicialmente fue instaurado por la señora DIANA CONSUELO MENDOZA GIL, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el cual mediante auto del 7 de noviembre de 2019, fue inadmitido otorgando el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante procediera a subsanar (fls.102-103 exp. 2019-00095), sin embargo, la parte actora el 2 de diciembre de 2019, retiró la demanda junto con sus anexos, como obra en la constancia dada por la Secretaría del Despacho (fl.106).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que este estrado judicial dentro del proceso ejecutivo no dispuso ninguna orden de constitución de depósito en favor de la demandante, toda vez que se reitera, el proceso ejecutivo fue retirado por la parte actora, cuando se encontraba para subsanar la demanda.

Si bien es cierto, el memorial fue radicado al referido proceso 2019-00195, **se ordenará que por Secretaría se desglosen los folios 107 a 109 dejando copia de los mismos en dicho expediente y se incorporen en el proceso con numero de radicado 2013-00115, correspondiente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en el que actuaba como demandante la señora Diana Consuelo Mendoza Gil y como demandado el Departamento de Boyacá.

Ahora, en cuanto a la entrega de los títulos judiciales en favor de la señora Mendoza Gil advierte el Despacho, que la entidad demandada Departamento de Boyacá, constituyó el siguiente depósito judicial dentro del número de proceso 15001333301120130011503 (fl. 109):

Número	Fecha de constitución	Beneficiario	Valor
415030000473508	13/12/2019	DIANA CONSUELO GIL MENDOZA	\$51.931.255.00

En tal sentido, debe recordarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A.<sup>1</sup> en su artículo 192 establece lo siguiente:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con*

<sup>1</sup> Aplicable al proceso de la referencia- demanda presentada 8 de agosto de 2013 (fl. 16).

*el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”.*

De tal suerte, que son los artículos 192 y s.s. del C. P.A.C.A., los que regulan la ejecución y cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, normas que no comprenden disposición alguna respecto de la constitución de depósitos judiciales de manera directa por la parte vencida.

En tal sentido, teniendo en cuenta que no existe soporte normativo ni procesal respecto de la constitución de los depósitos judiciales antes relacionados, **lo correcto es ordenar su entrega inmediata en favor de la entidad demandada.** Igualmente, el Despacho procederá a exhortar de manera enérgica a la entidad demandada, para que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el fallo proferido dentro de la actuación de la referencia en los términos de las normas aplicables, estos es, los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por **Secretaría, desglósense** los folios 107 a 109 obrantes en el expediente No. 2019-00095 dejando allí copia de los mismos y procédase a su incorporación en el expediente con número de radicado 2013-00115, correspondiente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que actuaba como demandante la señora Diana Consuelo Mendoza Gil y como demandado el Departamento de Boyacá.

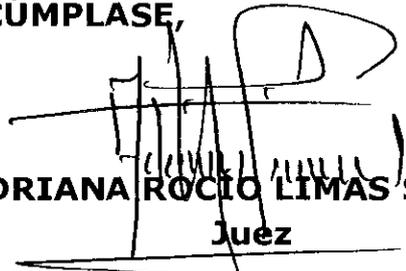
**SEGUNDO: ENTREGAR** los depósitos judiciales No. 415030000473508 constituido dentro del proceso de la referencia, a la entidad demandada – **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** de manera enérgica a la entidad demandada- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** para que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el fallo proferido el 23 de febrero de 2016, en los términos de los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el apoderado del Departamento de Boyacá, Camilo Andrés Ruiz Perilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.184.088 de Tunja y portador de la T.P. No. 187.905 del C.S de la J., en virtud de lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., pues se allegó la comunicación de su dimisión ante dicha entidad (fls.765-766).

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

NMG/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>017</u> , Hoy <u>16/3/2014</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 13 MAR 2020

**DEMANDANTE : BLANCA HELENA ÁVILA DE CHÁVES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO.**  
**RADICACIÓN : 150013333012201700008-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, por lo que sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en esta ocasión este estrado judicial considera improcedente la aplicación de tal disposición, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial para los efectos pertinentes. Empero, no cualquier medio exceptivo puede tenerse en cuenta para activar dicho procedimiento, pues no puede perderse de vista que la formulación de las excepciones debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 442 ibídem el cual, textualmente, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Subrayado del Despacho)

Obsérvese, que las excepciones de mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual deben explicarse los hechos en que se funden y allegarse las pruebas relacionadas con ellas, de tal suerte que cuando no se cumple con la debida fundamentación, se erigen como medios exceptivos carentes de los requisitos legales, y por ende no pueden ser tramitados como tales, siendo innecesaria la citación a la audiencia inicial.

Específicamente cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que **la audiencia inicial en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones en que se sustentan.**

Por el contrario **si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia**, y que por ende se definieron en ella, **o no se sustentan en debida forma**, lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, enténdase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable citar a la audiencia inicial y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales. Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la

desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias que realmente ameritan un debate propiamente dicho, son las que han de llevarse a la audiencia inicial, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda.

De manera reciente, el Tribunal Administrativo se pronunció frente al primer control oficioso que debe efectuar el Juez de la ejecución ante la proposición de excepciones por parte de la entidad ejecutada, precisando lo siguiente:

*"...De esta manera, el juez de ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.*

*En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo..."<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto se advierte que la mandataria judicial de la entidad ejecutada propuso las excepciones perentorias de **pago, prescripción y compensación** (fl.174), frente a las cuales, la parte ejecutante se opuso oportunamente por considerar que no se configuran los presupuestos para su prosperidad.

Así las cosas, frente a referidos medios exceptivos, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

#### **a) Pago.**

En lo referente al pago, la mandataria judicial indicó que la entidad ejecutada no adeuda valor alguno de los reclamados, toda vez que, según su dicho, mediante la Resolución No.06932 de 27 de octubre de 2017 se dio cumplimiento total a las sentencias objeto de recaudo (fl.174). Aclaró que en el citado acto se identificaron en forma calara los montos y lapsos de reconocimiento de los valores, que luego fueron consignados en la cuenta bancaria de la docente Blanca Helena Ávila Cháves.

En este punto, lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos adelantados en virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. **Sentencia de 9 de octubre de 2019.** Rad.15238333001201500019-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento de ejecutivo, esto es, el capital, los intereses e indexación, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P. donde como pudo verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

El Despacho no pretende desconocer que con posterioridad al fallo objeto de recaudo la entidad emitió el respectivo acto de cumplimiento, y dispuso el pago de algunas sumas de dinero en favor de la ejecutante. Sin embargo, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, el capital, los intereses moratorios e indexación, ya estaban cubiertos; sin embargo ello no ocurrió.

#### **b) Prescripción**

Para soportar **la excepción de prescripción**, la apoderada excepcionante solicitó que ante una eventual condena, se declare la extinción del derecho al pago, como quiera que si bien la pensión no prescribe, el derecho a reclamar las mesadas pensionales prescribe transcurridos tres (3) años luego de haberse causado el derecho a recibir cada una de ellas.

Luego de examinar estos argumentos el Despacho advierte que el mandatario judicial no hizo alusión a la prescripción de la acción ejecutiva propiamente dicha, sino que por el contrario, se refirió a la extinción de los derechos laborales de la demandante, asunto que valga señalar, quedó definido en la sentencia objeto de recaudo, y por ende corresponde a hechos anteriores a ella.

De lo anterior, deviene la improcedencia del medio exceptivo en el presente caso, pues ha de reiterarse que el artículo 442 del C.G.P. exige que los hechos en que se funden las excepciones allí previstas deben ser posteriores a la decisión judicial que pretende ejecutarse.

En otras palabras, aun cuando el fenómeno de la prescripción se encuentra incluido dentro de los medios exceptivos contemplados para el caso de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, en el presente caso resulta improcedente su interposición, por cuanto los fundamentos en que se basa corresponden a hechos anteriores a la sentencia, que por su puesto, fueron definidos en ella, y en consecuencia no tienen la virtud de demostrar la extinción del ejercicio de la acción ejecutiva.

### c) Compensación

Señala la apoderada que esta excepción debe prosperar ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

Pues bien, dentro de los modos de extinguir las obligaciones, el Código Civil contempla la **compensación**, la cual, conforme a los artículos 1714 y 1715 ibídem, opera en los casos en que dos personas son deudoras una de otra y ambas deudas se extinguen recíprocamente.

Precisa el Despacho que en este caso no se encuentra demostrado el requisito referido en el artículo 176 del C.C., esto es, *"Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras."*, **pues es claro que la sentencia base de ejecución es una obligación exigible solo a la entidad ejecutada, sin que se acredite la mencionada reciprocidad.** En consecuencia, los argumentos esbozados por la entidad ejecutada no sustentan un hecho exceptivo que corresponda con la denominación de la citada excepción.

En ese sentido, para el Despacho es claro que las excepciones propuestas no cumplen los requisitos previstos para su interposición, porque si bien se encuentran incluidas dentro de las expresamente señaladas por el legislador, las mismas no cumplen con los requisitos de sustentación exigidos para su interposición.

Entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito interpuestas en debida forma, no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo: practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que así se procederá; veamos:

### I. LA DEMANDA

La señora **BLANCA HELENA ÁVILA DE CHAVES**, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva ante esta jurisdicción contra a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener el pago de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$47.399.093,48), equivalente al saldo de los **INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS**; valores derivados de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2011, proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-011-2010-00242-00, providencia donde, entre otros aspectos, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante con la inclusión de

todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, junto con la respectiva indexación y causación de intereses.

Concretamente solicitó obrar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de cuarenta y siete millones trescientos noventa y nueve mil noventa y tres pesos con cuarenta y cinco centavos m/cte. (\$47.399.093,48), equivalente a la **diferencia** entre los **intereses corrientes y moratorios** dispuestos en la sentencia base de ejecución que equivalen a \$60.536.144,48, y los pagados mediante Resolución 006932 de 27 de octubre de 2014, que correspondieron a \$13.136.151 por el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 30 de junio de 2015 (fecha de pago).

## II. TRAMITE PROCESAL

### 2.1. Mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado el **16 de noviembre de 2017** (fls.67-73), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora BLANCA HELENA ÁVILA DE CHAVES, por las siguientes sumas de dinero:

*"Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$39.203.464,28) por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 17 de enero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de julio de 2014 (seis meses siguientes) y desde el 27 de agosto de 2014 (fecha de reclamación) hasta el 30 de junio de 2015 (fecha de pago).*

Dicha providencia fue objeto de apelación formulado por la entidad ejecutada, el cual, fue resuelto mediante **auto de 26 de noviembre de 2018** proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmando en su integridad la citada decisión (fl.92-98).

### 2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada.

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de pago, prescripción y compensación, las cuales, como pudo verse no cumplen con los requisitos de interposición y procedencia según lo explicado anteriormente.

### 2.3. Manifestación de la parte ejecutante frente a los argumentos de la defensa:

La parte ejecutada guardó silencio frente a las excepciones propuestas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Asunto a resolver.

De acuerdo con lo señalado hasta el momento se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

#### 3.2. Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **16 de noviembre de 2017** (fl. 67-73), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2011 y 10 de diciembre de 2013**, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente (fl. 2-24).
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 3 de marzo de 2016**, por la Secretaria de este Despacho (fl. 25).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

#### 3.3. Caso concreto:

##### Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja el **22 de septiembre de 2011**, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de **10 de diciembre de 2013**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2010-0242, se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos.11399 de 4 de septiembre de 2006 y 23459 de 2 de octubre de 2006. En consecuencia, se ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora BLANCA HELENA AVILA DE CHAVES "*...incluyendo en la base de liquidación, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, quinquenio, sobresueldo del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad...*" y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 2-24).

- La sentencia cobró ejecutoria el **16 de enero de 2014**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 25).
- Mediante petición del **27 de agosto de 2014** la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 28)
- Por auto del **16 de noviembre de 2017**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 67-73).
- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl.173-175), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones en la forma legalmente establecida.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

### **2.3. De las costas:**

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que la condena en costas - a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión

desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>2</sup>, en tratándose de un proceso ejecutivo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de menor cuantía, en el que se advierten como intervenciones la presentación de la demanda ejecutiva y del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, se fijará como agencias en derecho el 4% de valor determinado por el cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **un millón quinientos sesenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 1.568.138)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

*1.2 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$39.203.464,28) por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 17 de enero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de julio de 2014 (seis meses siguientes) y desde el 27 de agosto de 2014 (fecha de reclamación) hasta el 30 de junio de 2015 (fecha de pago).*

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

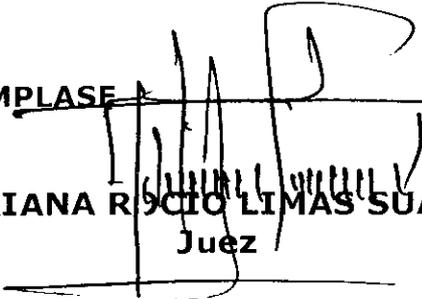
**QUINTO.- FIJAR** como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena

<sup>2</sup>. Aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la solicitud de ejecución se presentó el día **23 de noviembre de 2016** (fl.35 vto.).

seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **un millón quinientos sesenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 1.568.138)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

ARLS/CG

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>017</u> del día <u>17/03/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO